

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE A.M.C.P  
DEMANDADA: HEIDY PAOLA PINTO BARRERA  
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2022-00061-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso, vencido el término para contestar las excepciones de mérito. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
Garagoa, Boyacá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se fija el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 371 y 372 del C.G.P., la cual se realizará por la plataforma lifesize. Remítanse los enlaces correspondientes.

Se decretan como pruebas dentro del presente proceso las siguientes:

De la parte demandante (I.C.B.F.) actuando en representación de los intereses de A.M.C.P.:

1. Documentales aportadas con la demanda
2. Testimoniales: No se decretan los testimonios de CESAR JULIAN CASTAÑEDA SANCHEZ, GERALDINE FERNANDA VARGAS LEGUIZAMON y SERGIO OSWALDO PEÑA CEPEDA, toda vez que no se cumplió con la carga impuesta por el artículo 212 del C.G.P. de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

La señora MARILU JAZMIN SANCHEZ MONROY citada como testigo es persona fallecida.

De la parte demandada

1. Documentales aportados con la contestación de la demanda
2. Testimoniales:
  - Victoria Peralta Menjura, delimitando el objeto de la prueba a lo establecido en la solicitud probatoria, esto es, comportamiento y convivencia de HEIDY PAOLA PINTO BARRERA y su hija NA MARIA CASTAÑEDA PINTO.
  - Jonathan David Cogollo, delimitando el objeto de la prueba a la solicitud probatoria, esto es, convivencia entre HEIDY PAOLA PINTO BARRERA y CESAR JULIAN CASTAÑEDA SANCHEZ, comportamiento de éste y presuntas situaciones de violencia física y psicológica de que fuera víctima la señora PINTO BARRERA.

- Paola Andrea Rojas Guacheta, delimitando el objeto de la prueba a la solicitud probatoria, esto es, convivencia entre HEIDY PAOLA PINTO BARRERA y CESAR JULIAN CASTAÑEDA SANCHEZ, comportamiento de éste y presuntas situaciones de violencia física y psicológica de que fuera víctima la señora PINTO BARRERA.

- Edgar Giovanni Moreno Melo, delimitando el objeto de la prueba a la solicitud probatoria (Ver contestación)

- Claudia Yamile Mahecha Gómez, delimitando el objeto de la prueba a demostrar la convivencia de la niña, luego de la separación de sus padres

- Jhon Freddy Castañeda Chávez, quien se referirá a la convivencia entre madre e hija y los comportamientos de HEIDY como mamá.

Lo anterior sin perjuicio, de que al trasladarse las pruebas testimoniales practicadas válidamente dentro del radicado No. 2022-00058-00 la parte pueda desistir de su práctica.

- No se decreta el testimonio de la señora HILDA BARRERA RAMIREZ, toda vez que no se cumplió con la carga impuesta por el artículo 212 del C.G.P. de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba. Lo anterior sin perjuicio del decreto oficioso a que haya lugar.

3. No se decreta interrogatorio de parte del señor CESAR JULIAN CASTAÑEDA SANCHEZ, teniendo en cuenta que no es demandante dentro del proceso. La demandante es ANA MARIA CASTAÑEDA PINTO, representada por la defensora de Familia del Centro Zonal Garagoa del I.C.B.F., tal como se desprende del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. en virtud del cual "En los procesos de alimentos (...) custodias (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez de domicilio o residencia de aquel" , artículo que dio lugar a la fijación de competencia dentro de este trámite.

De oficio:

1. Trasládense a este proceso la totalidad de pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso de custodia y cuidado personal radicado bajo el No. 15299-31-84-001-2022-00058. Por Secretaría efectúese el traslado en la forma dispuesta en el artículo 174 del C.G.P.

CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 44 del veintitrés (23) de mayo de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaría